



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandado: Luis Fernando Quiñonez Rodríguez
Radicado: 25612-40-89-001-2014-00012-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 2 de marzo de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, previo las siguientes,

ANTECEDENTES:

El recurrente fundó su inconformidad aduciendo: "Que el despacho desconoció que el pasado 03 de agosto del año 2021, el suscrito remitió vía correo electrónico memorial solicitando se decretara el embargo y retención de todos los dineros que posea el demandado LUIS FERNANDO QUIÑONEZ RODRÍGUEZ, por cualquier concepto en el BANCO CREDIFINANCIERA.

La actuación descrita, está llamada a interrumpir el término previsto en el artículo 317 del C.G. del P., pues va encaminada a lograr materializar medidas cautelares para satisfacer la obligación objeto de cobro, por lo tanto, en el presente caso no se configura los presupuestos del desistimiento tácito.

Citado lo anterior, se puede observar que el suscrito impulso el proceso dentro de los dos años anteriores a la fecha del auto motivo de censura, con la única finalidad de dar solución a la controversia, a través del procedimiento reglado por nuestro estatuto procesal, siendo este la solicitud de medidas cautelares.

Aunado a lo aquí expuesto, es importante tener presente que los términos procesales estuvieron suspendidos desde el 18 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, ello teniendo en cuenta los diferentes acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la judicatura que se adoptaron para mitigar los efectos de la pandemia ocasionada por el COVID -19.

Implica lo anterior, que el control de términos efectuado para aplicar la sanción por inactividad del proceso no se hizo correctamente, pues evidentemente para al 02 de marzo del presente año, tampoco se reunían los dos años exigidos por el estatuto procesal.

Así las cosas, ruego al Despacho acoja los argumentos expuestos por el suscrito, reponga el auto objeto de recurso y, en consecuencia, continuar el trámite procesal. De igual manera, en caso contrario solicito se conceda el recurso de apelación interpuesto por el suscrito.



PARTE CONSIDERATIVA:

Se ha dicho en el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exegesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G. del P.

El recurso de **REPOSICIÓN** constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella a fin que la “**revoque o reforme**” en forma total o parcial. Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, y sustentación del mismo observa este despacho que los mismos se cumplen a cabalidad.

En ciernes, es propio de los medios de impugnación o recursos, la consideración de quien los promueve, bien sean las partes, sus apoderados o quien esté legitimado para actuar dentro del proceso, de que la providencia cuya revocatoria o reforma se pretende, configure una flagrante violación a sus derechos por encontrarse equívocas; tal como lo desarrolla el tratadista Hernán Fabio López Blanco cuando indica:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por dolo. Puede, inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.”

Estos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”



Más adelante agrega el autor: "Los recursos cumplen papel importante dentro de la organización sociopolítica de un país, por cuanto permiten no hacer efectivas decisiones contrarias a derecho, pues es su característica esencial, salvo el caso del de apelación cuando se concede en el efecto devolutivo y, en algunos casos, la casación, el impedir que lo ordenado en la providencia impugnada se cumpla, mientras no sean resueltos, sin perjuicio de que si la decisión se cumplió quede sin efecto e incluso se pueda deshacer lo hecho, si prospera el recurso."

De otro lado, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, se aplica a la inactividad de la parte interesada en el impulso del mismo, la cual además de ser una forma anormal de dar por terminado un proceso, también ha sido implementada como sanción consecuencia, del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte y de la cual depende la continuación del mismo.

El art. 317 numeral 2 literal b del C.G. del P., establece:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

De lo anterior, queda claro entonces, que el desistimiento tácito opera y es procedente siempre que el proceso perdure en el tiempo inactivo, y el Juez observando dicha situación lo declare ya sea de oficio o a petición de parte, sin embargo, si alguna de las partes del proceso lo activa con algún tipo de actuación de cualquier naturaleza, así como lo dice el artículo 317 del C.G.P., éste se entenderá reactivado, situación que sucede en el proceso de la referencia, pues el apoderado de la parte actora, mediante correo electrónico enviado a este despacho el día 03 de agosto de 2021, solicitó el embargo y retención de los dineros que en CDT, cuentas de ahorro, cuentas corrientes posea el demandado en el BANCO CREDIFINANCIERA, sin que se le diera trámite a dicho memorial.



Al respecto encuentra el despacho que lo argumentado por la recurrente, lleva al despacho a revocar la providencia de fecha 2 de marzo de 2022, toda vez que revisado el expediente se evidencia que le asiste razón al apoderado de la parte actora, como quiera que se incurrió en un error involuntario, al decretar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, así las cosas, se ordenará revocar la providencia recurrida y en su lugar se ordena la continuación del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto del 02 de marzo de 2022, mediante el cual se declaró terminado por desistimiento tácito el presente proceso, y en su lugar se ordena la continuación del mismo, y conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado
No. 010 fijado en un lugar público de la Secretaría de este
juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 27/02/2024.

Mocerlin Stell Conrrado Rumie
Secretaría



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandado: Luis Fernando Quiñonez Rodríguez
Radicado: 25612-40-89-001-2014-00012-00

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. Decretase el embargo de los dineros que, en cuenta de ahorro, corriente, CDT o CDAT, tenga la demandado **LUIS FERNANDO QUIÑONEZ RODRÍGUEZ**, identificado con c.c No. 17.673.426, en el BANCO CREDIFINANCIERA, siempre y cuando legalmente sea procedente el registro del embargo-

Limitese a la suma de \$82.000.000 – Oficiese. -

OFÍCIESE a la respectiva entidad, para que procedan a consignar las sumas retenidas a disposición de este Despacho Judicial en la cuenta número **256122042001** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA del Municipio de Espinal – Tolima, y para el proceso de la referencia., dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA
ESTADO
El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 010 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 27/02/2024 .
Mocerlin Stell Conrado Rumie Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco De Bogotá
Demandado: Juan Antonio Moreno Linares
Radicado: 25612-40-89-001-2017-00220-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 10 de junio de 2021, por medio del cual se denegó por improcedente solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, previo las siguientes,

ANTECEDENTES:

El recurrente fundó su inconformidad aduciendo: "... que reconsidere su decisión del día 10 de junio de 2021, en consecuencia tenga en cuenta la dirección electrónica del demandado que fue hallada mediante verificación de datos en la plataforma ICS que contiene todos los datos de los clientes del Banco de Bogotá, acepte la notificación electrónica que se le realizó al demandado, la cual cumple todos los parámetros establecidos en el decreto 806 de 2020, así como los fijados en la sentencia 420 de 2020 y proceda a controlar términos, tener por notificado al demandado y como quiera que el mismo no contestó la demanda proceda a dictar auto mediante el cual ordene seguir adelante con la ejecución."

PARTE CONSIDERATIVA:

Se ha dicho en el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exegesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G. del P.

El recurso de **REPOSICIÓN** constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella a fin que la "revoque o reforme" en forma total o parcial. Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, y sustentación del mismo observa este despacho que los mismos se cumplen a cabalidad.

En ciernes, es propio de los medios de impugnación o recursos, la consideración de quien los promueve, bien sean las partes, sus apoderados o quien esté legitimado para actuar dentro del proceso, de que la providencia cuya revocatoria o reforma se



pretende, configure una flagrante violación a sus derechos por encontrarse equívocas; tal como lo desarrolla el tratadista Hernán Fabio López Blanco cuando indica:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por dolo. Puede, inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Estos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”

Más adelante agrega el autor: *“Los recursos cumplen papel importante dentro de la organización sociopolítica de un país, por cuanto permiten no hacer efectivas decisiones contrarias a derecho, pues es su característica esencial, salvo el caso del de apelación cuando se concede en el efecto devolutivo y, en algunos casos, la casación, el impedir que lo ordenado en la providencia impugnada se cumpla, mientras no sean resueltos, sin perjuicio de que si la decisión se cumplió quede sin efecto e incluso se pueda deshacer lo hecho, si prospera el recurso.”*

Una vez revisado el expediente se tiene que este despacho ordenó emplazar al demandado, a quien se le designó como curador Ad-litem al Dr. Julio Tocara, para que lo representara, y a quien se le comunicó mediante oficio No. 3235 del 20 de septiembre de 2019, tal designación, posteriormente se requirió al curador- ad-litem mediante oficio No. 892 del 12 de marzo de 2020, sin que el mismo tomara posesión del cargo.

El apoderado de la parte actora, mediante escrito enviado a este despacho el día 20 de octubre de 2020, allegó la notificación efectuada al demandado a la dirección electrónica altajardin@hotmail.com, conforme a lo dispuesto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, y a su vez solicitó se tuviera por notificado al demandado y se ordenara seguir adelante la ejecución, solicitud que fue denegada por improcedente mediante auto de fecha 10 de junio de 2021.

Analizadas y verificada cada una de las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, este despacho debió atender la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, y ejercer control de legalidad de conformidad con lo dispuesto en el art. 132 del C.G. del P, lo anterior teniendo



en cuenta que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, la parte actora efectuó la notificación electrónica al demandado.

Así las cosas, encuentra el despacho que lo argumentado por el recurrente, lleva al despacho a revocar la providencia aludida, y en consecuencia se ordenará dejará sin valor y efecto jurídico los autos de fecha 20 de marzo, 8 de agosto de 2019 y 17 de noviembre de 2020, folios 70,78 y 98 del expediente, y tener por notificado electrónicamente al demandado (123 a 126), y como quiera que este guardó silencio, en auto separado se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la auto materia de reproche adiado 20 de marzo, 8 de agosto de 2019 y 17 de noviembre de 2020, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior determinación, y de conformidad con lo establecido en el art. 132 del C.G del P., se deja sin valor y efecto jurídico los autos de fecha 20 de marzo y 8 de agosto de 2019, folios 70 y 78 del expediente. -

TERCERO: Téngase notificado al demandado Juan Antonio Moreno Linares, quien dentro del término concedido guardó silencio.

CUARTO: En auto separado se ordenará seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO/MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado
No. 010 fijado en un lugar público de la Secretaría de este
juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **27/02/2024**.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco De Bogotá
Demandado: Juan Antonio Moreno Linares
Radicado: 25612-40-89-001-2017-00220-00

Encontrándose el proceso al Despacho, se advierte que el artículo 440 del Código General del Proceso, reza:

«Artículo 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

En virtud de la norma transcrita, y como quiera que en el presente se encuentran cumplidos los requisitos antes señalados, el Despacho proferirá el auto de conformidad con la norma anteriormente transcrita, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El **BANCO DE BOGOTA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva singular en contra **JUAN ANTONIO MORENO LINARES**, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en el pagaré No. 355496688 (folios 3 a 7 del expediente).

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple



con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, este despacho al tenor de art. 422 del C.G. del P, profirió mandamiento de pago el 26 de enero de 2018 (folios 27 a 32 del expediente)

El demandado Juan Antonio Moreno Linares, fue notificado conforme lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., de otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° ibidem, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$ 1.180.000**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 26 de enero de 2018 (folios 27a 32 del expediente).

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibídem*. Liquidense por secretaría

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$ 1.180.000**



QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BÚLA NARVÁEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 010 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 27/02/2024.

Mocerlin Stell Conrrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Verbal – Restitución inmueble Arrendado
Demandante: Luis Segura
Demandados: Juan Carlos Rodríguez Malaver
Gina Caterine Riaño Rodríguez Malaver
Radicado: 25612-40-89-001-2022-00171-00

El inciso primero del artículo 76 del C.G.P., en lo pertinente a la terminación del poder, establece que,

“Artículo 76. Terminación del poder, El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.”

Al revisar el memorial presentado por la parte demandada, este Despacho encuentra procedente acceder a la admisión de la revocatoria del poder, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la REVOCATORIA de poder presentada por el demandante Luis Segura, respecto del abogado MIGUEL HINESTROZA SALCEDO. -



SEGUNDO: Reconócese a la Dra. YERLY PAOLA GONZÁLEZ VARÓN, como apoderada judicial del demandante, en los términos y efectos del poder conferido. -

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
2 **JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 010 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 27/02/2024.

Mocerlin Stell Contrrado Rumie
Secretaría



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Verbal – Restitución inmueble Arrendado
Demandante: Luis Segura
Demandados: Juan Carlos Rodríguez Malaver
Gina Caterine Riaño Rodríguez Malaver
Radicado: 25612-40-89-001-2022-00171-00

El Art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

“ ...

“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En el presente caso se tiene que por error involuntario en el numeral primero del auto de fecha 18 de mayo de 2022, por medio del cual se admitió la demanda se omitió indicar que también va dirigida en contra del demandado **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MALAVER**. Así las cosas, se procederá a corregir la providencia en mención en tal sentido.

En todo lo demás queda incólume el mencionado auto.

Por lo anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 18 de mayo de 2022, el cual quedará así:

ADMITIR la presente demanda de Restitución de Inmueble Arrendado instaurada por LUIS SEGURA, mediante apoderado judicial contra GINA CATERINE RIAÑO RODRÍGUEZ MALAVER y JUAN CARLOS RODRÍGUEZ MALAVER.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 010** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **27/02/2024**.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Verbal – Restitución inmueble Arrendado
Demandante: Luis Segura
Demandados: Juan Carlos Rodríguez Malaver
Gina Caterine Riaño Rodríguez Malaver
Radicado: 25612-40-89-001-2022-00171-00

Se acepta la renuncia elevada por el abogado David Mauricio Amaya Borda, apoderado de la parte actora. Se le pone de presente que conforme al artículo 76 del C. G. del P. "... La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...".

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL RICAURTE – CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por Estado <u>No. 010</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <u>27/02/2024</u>.</p> <p>Mocerlin Stell Conrrado Rumie Secretaría</p>
--



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario De Colombia S.A.
Demandado: María Delcin Arenas
Radicado: 25612-40-89-001-2017-00228-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 3 de noviembre de 2022, por medio del cual se relevó al curador designado y nombró nuevo curador ad-litem, previo las siguientes,

ANTECEDENTES:

La recurrente fundó su inconformidad aduciendo que mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2022, aparece en su inciso 4 que el curador se notificó en debida forma, conforme a lo anterior, la etapa subsiguiente no es nombrar un nuevo curador ad-litem, sino dictar auto de seguir adelante con la ejecución, en la forma y en términos, conforme a lo dispuesto en el C.G. del P., en su art. 444 ibídem, es por ello que solicita se sirva revocar el auto que nombra curador.

PARTE CONSIDERATIVA:

Se ha dicho en el ámbito del Derecho Procesal, es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exegesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G. del P.

El recurso de **REPOSICIÓN** constituye uno de los medios de impugnación otorgados por el legislador a las partes y los terceros habilitados para intervenir en un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella a fin que la "revoque o reforme" en forma total o parcial. Como todo recurso y/o actuación procesal de las partes se deben reunir ciertos requisitos para su viabilidad, en este caso son: capacidad para interponer el recurso, procedencia del mismo, oportunidad de su interposición, y sustentación del mismo observa este despacho que los mismos se cumplen a cabalidad.



En cierto modo, es propio de los medios de impugnación o recursos, la consideración de quien los promueve, bien sean las partes, sus apoderados o quien esté legitimado para actuar dentro del proceso, de que la providencia cuya revocatoria o reforma se pretende, configure una flagrante violación a sus derechos por encontrarse equívocas; tal como lo desarrolla el tratadista Hernán Fabio López Blanco cuando indica:

“Los actos del juez, como toda obra humana, son susceptibles de equivocaciones provenientes de errores por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, del estudio de las pruebas, por olvidos del funcionario o incluso por dolo. Puede, inclusive, suceder que la actuación del juez sea correcta, ajustada en un todo a la legalidad, pero que una parte, aun las dos, otra parte o un tercero autorizado para concurrir al proceso estimen que vulnera sus derechos. Por ello se hace necesario permitir a las personas habilitadas para intervenir dentro de un proceso, el uso de los instrumentos adecuados para restablecer la normalidad jurídica si es que ésta realmente fue alterada o para erradicar toda incertidumbre que el presunto afectado pueda albergar cuando es él y no el juez el equivocado.

Estos instrumentos son, precisamente, los medios de impugnación o recursos, que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la reforma o revocatoria de una providencia judicial cuando consideran que afectan sus derechos y son equivocadas.”

Más adelante agrega el autor: “Los recursos cumplen papel importante dentro de la organización sociopolítica de un país, por cuanto permiten no hacer efectivas decisiones contrarias a derecho, pues es su característica esencial, salvo el caso del de apelación cuando se concede en el efecto devolutivo y, en algunos casos, la casación, el impedir que lo ordenado en la providencia impugnada se cumpla, mientras no sean resueltos, sin perjuicio de que si la decisión se cumplió quede sin efecto e incluso se pueda deshacer lo hecho, si prospera el recurso.”

A fin de resolver el recurso impetrado por la apodera de la parte actora, téngase en cuenta que la designación de curador ad litem es para representar los intereses del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso, cuyo numeral 7° señala que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que quien fuera designado acredite estar actuando en más de cinco (5) días procesales como defensor de oficio.

En esa medida, obsérvese que, si bien se designó inicialmente al doctor Julio Tocara Reyes, como curador ad litem del demandado, sin que manifestara la aceptación al cargo en término prudencial, el cual fue requerido en proveído del 17 de marzo de 2022, sin que concurriera a asumir el cargo, es por ello que este despacho mediante auto de fecha 3 de noviembre de 2022, procedió a relevar al



curador designado, designando nuevo curador ad-litem, esto es, a la Dra. María Ismer Rodríguez Ricardo, si bien en el providencia recurrida se indicó que el curador fue notificado en debida forma, se incurrió en un yerro, pues revisado el expediente no obra notificación realizada al Dr. Julio Tocara Reyes, pues mediante oficio 776 de fecha 28 de febrero de 2020, se le comunico fue la designación, por lo que lo argumentado por la recurrente no es de recibo para este despacho, en consecuencia y por lo antes dicho, no se repondrá el auto recurrido.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 3 de noviembre de 2023, por las consideraciones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por Estado <u>No. 010</u> fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy <u>27/02/2024</u>.</p> <p>Mocerlin Stell Contrrado Rumie Secretaria</p>



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Verbal Acción de Simulación
Demandante: María Elena Pardo Bonilla
Demandado: Mónica Alexandra Gutiérrez Pardo
Jelber Aparicio Díaz y otros
Radicado: 25612-40-89-001-2021-000170-00

Conforme a la constancia que antecede, procede el despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el Art. 372 del C.G. del P, para lo cual se fija el día 1 del mes de marzo del año 2.024 a la hora de las 9:00 a.m.

Se advierte a las partes que deberán concurrir a dicha diligencia, so pena de asumir las consecuencias sobre su inasistencia de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del Art. 372 del C.G.P., esto es; hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundamenta las pretensiones o las excepciones según el caso, además de las multas previstas para la inasistencia a las partes y sus apoderados (Art. 372 numeral 4º del C.G.P.).

En aplicación a lo anterior y a fin de agilizar el trámite del presente proceso, la audiencia que aquí se fije se llevará a cabo teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, y en el caso particular a través de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual previamente a la fecha programada se enviará a las partes, apoderados y testigos el respectivo link para la participación en la audiencia y se compartirá el expediente digital a los apoderados judiciales.

NOTIFÍQUESE


PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 010 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 27/02/2024.

Mocerlín Stell Conrrado Rumie
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE
Ricaurte (Cund.), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandado: Jannethe Alexandra Zamora Bautista
Radicación No 256124089001-2022-00332-00.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver acerca de su terminación por pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso por pago de la deuda y de las erogaciones procesales, siempre y cuando se presente escrito del ejecutante o su apoderado con facultades para recibir. Bajo los anteriores parámetros el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

En el presente caso el apoderado especial de la entidad demandante, allega escrito donde da cuenta que la parte ejecutada a satisfecho en su totalidad la obligación respecto de las obligaciones plasmadas en los pagarés Nos 30019422991 y 4570212285609361 y ha normalizado el crédito respecto del título 541200024965, por lo que solicita la terminación del proceso por pago total respecto de los primeros y por pago de las cuotas en mora frente al segundo.

Es por lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por la ley, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ricaurte, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación respecto de los pagarés Nos 30019422991 y 4570212285609361 y por pago de las CUOTAS EN MORA, frente al título valor No 541200024965.

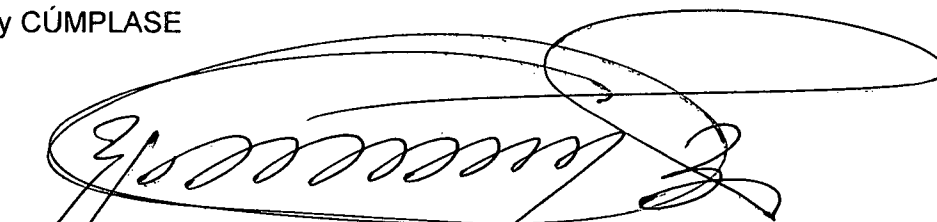
SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes cautelados. Líbrese los oficios del caso.

TERCERO: Se ordena a la parte actora entregar a la demandada los pagarés Nos 30019422991 y 4570212285609361 base de la acción, con indicación de haberse pagado y constancia que frente al pagaré 541200024965, la obligación continúa vigente.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ
2 7

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 010** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 27/2/2024.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Mango P.H
Demandado: Héctor Eduardo Morales Serrato
Radicado: 25612-40-89-001-2023-00367-00

Encontrándose el proceso al Despacho, se advierte que el artículo 440 del Código General del Proceso, reza:

«Artículo 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado».

En virtud de la norma transcrita, y como quiera que en el presente se encuentran cumplidos los requisitos antes señalados, el Despacho proferirá el auto de conformidad con la norma anteriormente transcrita, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

EL CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA PEÑALISA MANGO P.H., por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra HÉCTOR EDUARDO MORALES SERRATO, con el fin de obtener el pago de las cuotas de administración del Apartamento 208 Torre 4, ubicado en el Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Mango P.H., conforme al certificado de deuda aportado (numeral 1 del folio 11 del Expediente digital)



Por estar conforme a derecho la demanda y reunir las exigencias del Art. 82, 422 del C.G. del P, art. 48 de la ley 675 de 2001, este despacho profirió mandamiento de pago el 4 de octubre de 2023 (numeral 3 folios 1 a 5 del expediente)

La parte demandada fue notificada conforme lo establecido en el art. 8 de la ley 2213 de 2022, y dentro del término legal no pagó las obligaciones ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., de otro lado, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° *ibidem*, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$133.000**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE – CUNDINAMARCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 4 de octubre de 2023 (numeral 3 folios 1 a 5 del expediente)

SEGUNDO: **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: **CONDENAR** en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$133.000**



QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE


PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 010** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **27/02/2024**.

Mocerlin Stell Conrrado Rumie
Secretaría

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE
Ricaurté (Cund.), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Despacho Comisorio: No 100 de 2023 - Radicación Interna: 2024-00009
Comitente: Juzgado 16 Civil Municipal de Bogotá
Proceso: Ejecutivo 2021-00470
Demandante: Peñalisa Mall Hotel y Reservado P.H.
Demandado: Alianza Fiduciaria

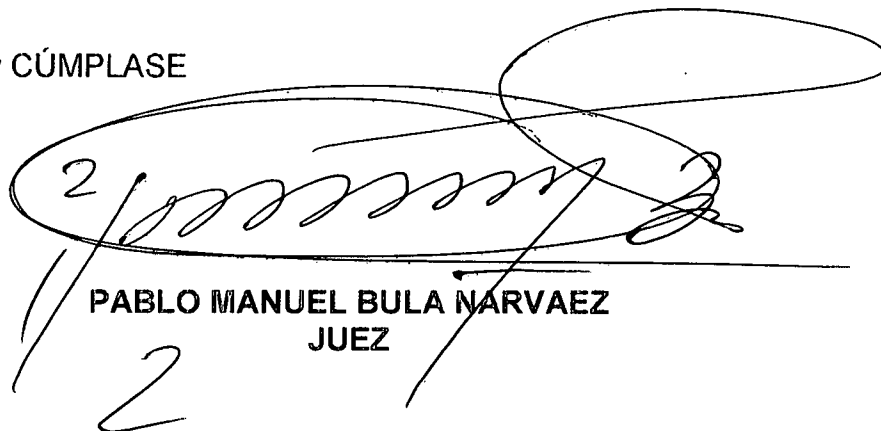
Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la entidad demandante, se procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 307-85189, relacionado en el comisorio proveniente del JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para las dos de la tarde (2:00 p.m.) del 10 de abril de 2024.

Se solicita a la parte interesada, se sirva allegar previamente certificado actualizado de libertad y tradición de los bienes inmuebles objetos de la medida, donde conste el registro del embargo; expedido en la oficina correspondiente, en el último mes de la fecha programada para llevar a cabo la presente diligencia. Documentos sin los cuales no se llevará a cabo la misma.

Se designa como secuestre al señor Mario Héctor Monroy Rodríguez, de la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele su designación por el medio más expedito. Señálese como honorarios la suma equivalente a 10 SMDLV.

Cumplido lo anterior devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 010** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 27/02/2024.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE
Ricaurte (Cund.), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Despacho Comisorio: No 2- 33 de 2023 - Radicación Interna: 2024-00020
Comitente: Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá (Juzgado Octavo de Familia de Bogotá)
Proceso: Ejecutivo de Alimentos 2017-0726
Demandante: Carlos Mario Olarte Salazar
Demandado: María Isabel Ortega Pérez

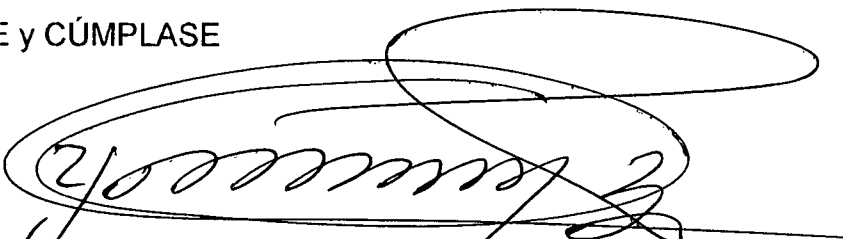
Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la entidad demandante, se procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los inmuebles con folios de matrículas inmobiliarias Nos 307-27732 y 307-22459, relacionados en el comisorio proveniente de la **Oficina de Apoyo Para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá (Juzgado Octavo de Familia de Bogotá)**, para las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del 10 de abril de 2024.

Se solicita a la parte interesada, se sirva allegar previamente certificado actualizado de libertad y tradición de los bienes inmuebles objetos de la medida, donde conste el registro del embargo; expedido en la oficina correspondiente, en el último mes de la fecha programada para llevar a cabo la presente diligencia. Documentos sin los cuales no se llevará a cabo la misma.

Se designa como secuestre al señor Edinson Iban Zúñiga Gambo, de la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele su designación por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

2 7

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 010** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 27/02/2024.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE
Ricaurte (Cund.), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Despacho Comisorio: No 0853 de 2023 - Radicación Interna: 2024-00034
Comitente: Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Proceso: Ejecutivo Singular 110013103029201700630-00
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Darwin Stirleri Solano Mendoza

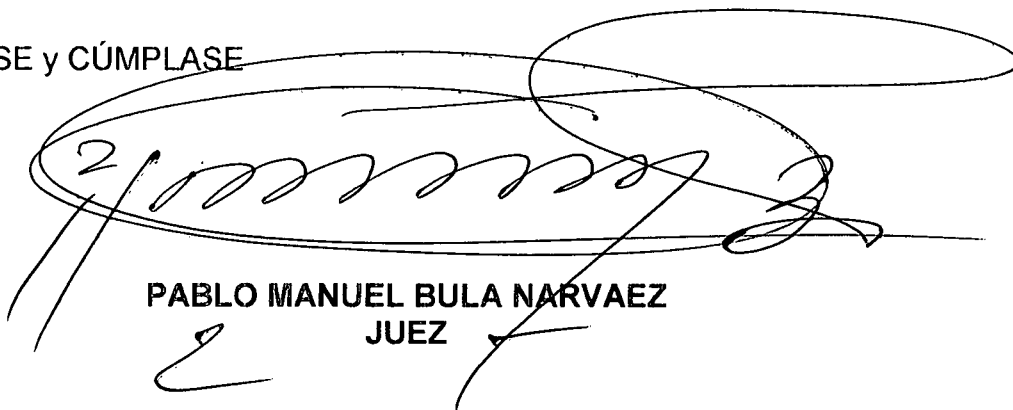
Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la entidad demandante, se procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 307-84602 relacionado en el comisorio proveniente del **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá**, para las dos de la tarde (2:00 p.m.) del 16 de abril de 2024.

Se solicita a la parte interesada, se sirva allegar previamente certificado actualizado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de la medida, donde conste el registro del embargo; expedido en la oficina correspondiente, en el último mes de la fecha programada para llevar a cabo la presente diligencia. Documentos sin los cuales no se llevará a cabo la misma.

Se designa como secuestre a la empresa Gestiones Judiciales Villa y Cía. SAS, de la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele su designación por el medio más expedito.

Cumplido lo anterior devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 010** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 27/02/2024.

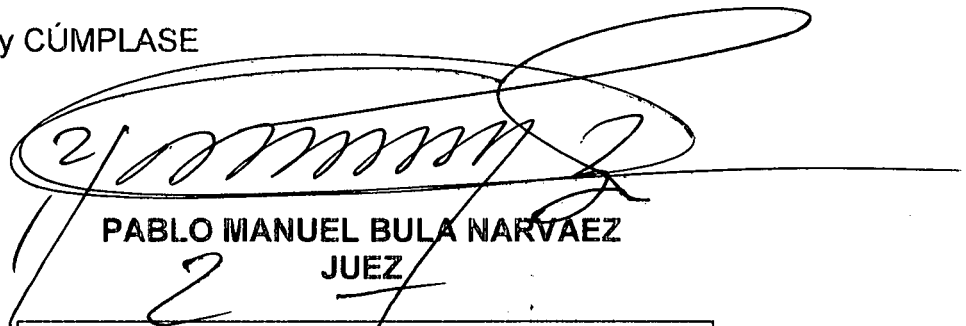
Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE
Ricaurte (Cund.), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Despacho Comisorio: No 023 de 2023 - Radicación Interna: 2023-00438
Comitente: Juzgado Seguido Civil del Circuito de Girardot
Ejecutivo Hipotecario 2018-00194
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: Luis Arley Velasco Vargas y otra

Atendiendo el anterior informe secretarial, se señala la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), del día cuatro (04) de abril del año 2024, para que tenga lugar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con FMI No 307-64531. Comuníquese al secuestro designado por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 010** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **27/2/2024**.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE
Ricaurte (Cund.), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Despacho Comisorio: No 020 de 2023 - Radicación Interna: 2023-00024
Comitente: Juzgado Ochenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.
(transitoriamente Juzgado 65 Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Proceso: Ejecutivo Singular 2019-00415
Demandante: Jairo Hans Ruiz Abella
Demandado: Proyectos y Servicios Empresariales PSM SAS

Atendiendo la anterior solicitud, se señala la hora de las nueve de la mañana (9:00a.m.), del día cuatro (04) de abril del año 2024, para que tenga lugar la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con FMI No 307-64618. Se designa como secuestre al señor ÁLVARO CALDERÓN VILLEGAS de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele su designación por el medio más expedito:

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 010** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **27/2/2024**.


Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE
Ricaurte (Cund.), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Despacho Comisorio: No 37 de 2023 - Radicación Interna: 2023-00449
Comitente: Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar
Ejecutivo de Menor Cuantía 2020-00092-00
Demandante: Jesús Alberto Carrasco Amaya
Demandado: Diego Adolfo Toro Ramírez

Atendiendo la anterior solicitud, se señala la hora de las tres de la tarde (3:00 p.m.), del día tres (03) de abril del año 2024, para que tenga lugar la diligencia de secuestro del inmueble identificado con FMI No 307-58460. Comuníquesele al secuestro designado por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE -- CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 010** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **27/2/2024**.

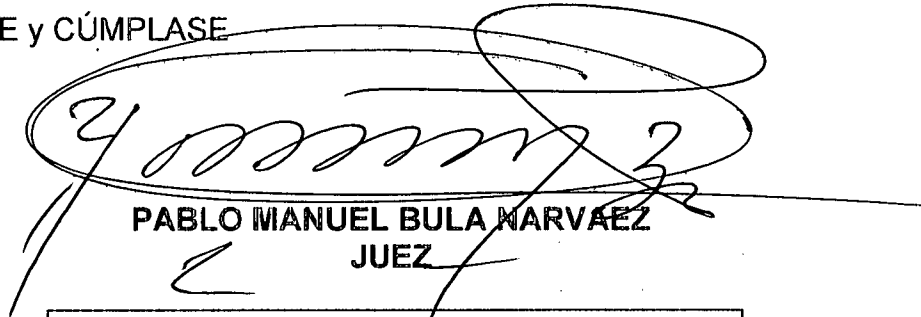
Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE
Ricaurte (Cund.), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Despacho Comisorio: No 023 de 2023 - Radicación Interna: 2023-00039
Comitente: Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot
Proceso: Ejecutivo con Garantía Real 2021-00075
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jhon Ocampo Cifuentes

Atendiendo la anterior solicitud, se señala la hora de las nueve de la mañana (9:00a.m.), del día tres (03) de abril del año 2024, para que tenga lugar la diligencia de secuestro de los inmuebles identificados con FMI No 307-95486 y 307-95942. Comuníquesele al secuestre designado por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 010** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **27/2/2024**.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE
Ricaurte (Cund.), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Despacho Comisorio: No 002 de 2024 - Radicación Interna: 2024-00024
Comitente: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Girardot
Proceso: Ejecutivo Mixto 2018-00075
Demandante: Leasing Corficolumbia S.A.
Demandado: J.M. Suministros Médicos S EN C y otro

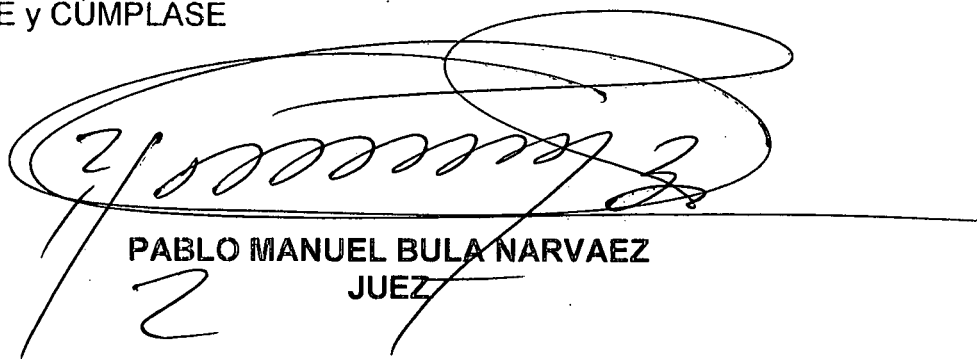
Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la entidad demandante, se procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No 307-67998, relacionado en el comisorio proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, para las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del 16 de abril de 2024.

Se solicita a la parte interesada, se sirva allegar previamente certificado actualizado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de la medida, donde conste el registro del embargo; expedido en la oficina correspondiente, en el último mes de la fecha programada para llevar a cabo la presente diligencia. Documentos sin los cuales no se llevará a cabo la misma.

Se designa como secuestre a la Fundación Ayúdate, de la lista de auxiliares de la justicia, comuníquesele su designación por el medio más expedito. Señálese como honorarios la suma equivalente a 10 SMDLV.

Cumplido lo anterior devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 010** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 27/02/2024.

Mocerlin Stell Conrrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

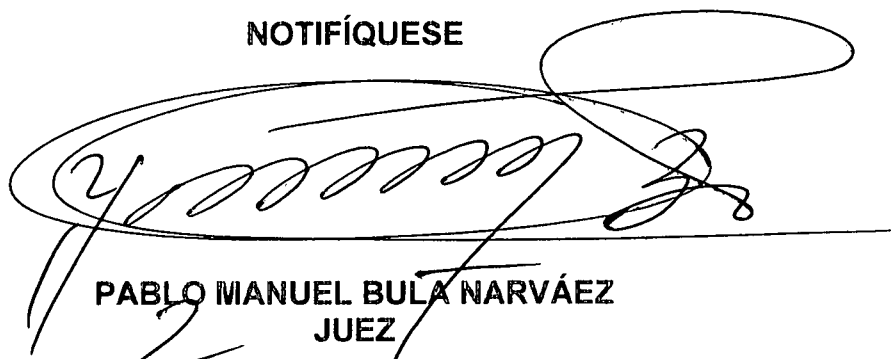
Ricaurte - Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía – (S/S)
Demandante: Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Mango P.H
Demandado: Héctor Alfonso Robayo Suarez
Radicado: 25612-40-89-001-2023-00366-00

Este despacho se abstiene de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto mediante el cual se procedió a negar la medida cautelar de embargo del bien inmueble, como quiera que el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es por ello, que el despacho dispone:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación. -
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
- Librense los oficios pertinentes. -
3. Si existe embargo de remanentes, póngase a disposición del respectivo juzgado los bienes aquí desembargados.
4. Si existen depósitos judiciales, entréguese a quien le fuere retenido el dinero.
5. Como quiera que la demanda se radicó de manera virtual, no hay necesidad de ordenar el desglose, sin embargo, por secretaría déjense las constancias pertinentes y remítase a la entidad demandante.
6. Ejecutoriado este auto, cumplido lo anterior archívese el expediente. -

NOTIFÍQUESE



PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 010 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 27/02/2024.

Mocerlín Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE

Ricaurte (Cund.), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Conjunto Residencial Santorini P.H.
Demandado: Diana Paola López Borraez
Radicación No 256124089001-2022-00232-00.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver acerca de su terminación por pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso por pago de la deuda y de las erogaciones procesales, siempre y cuando se presente escrito del ejecutante o su apoderado con facultades para recibir. Bajo los anteriores parámetros el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

En el presente caso la apoderada especial de la entidad demandante, allega escrito donde da cuenta que la parte ejecutada a satisfecho en su totalidad la obligación y solicita la terminación del proceso por pago total.

Es por lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por la ley, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ricaurte, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes cautelados. Librese los oficios del caso.

TERCERO: Se ordena a la parte actora entregar a la demandada el documento base de la acción, con indicación de haberse pagado.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 010** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **27/2/2024**.

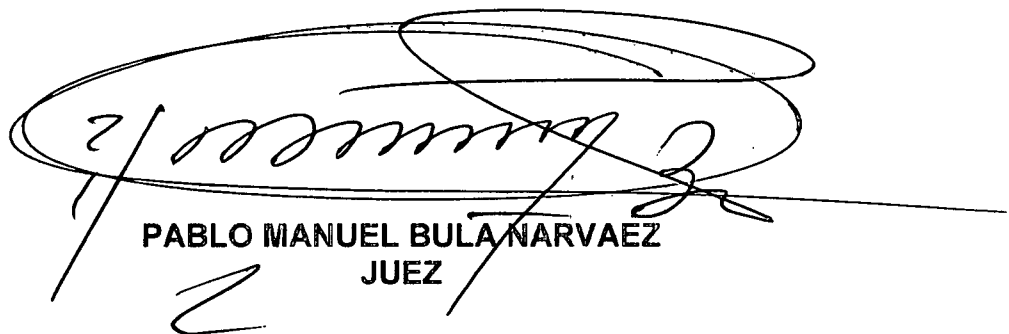
Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE
Ricaurte (Cund.), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Con Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Jorge Luis Soler Muñoz
Radicación: 256124089001-2022-00399-00

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en lo establecido por el artículo 599 ibídem, se decreta el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 307-98602 denunciado como de propiedad del ejecutado JORGE LUIS SOLER MUÑOZ. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que inscriba el embargo y expida a costa de la parte interesada el certificado de tradición del inmueble.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 010** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **27/2/2024**.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria

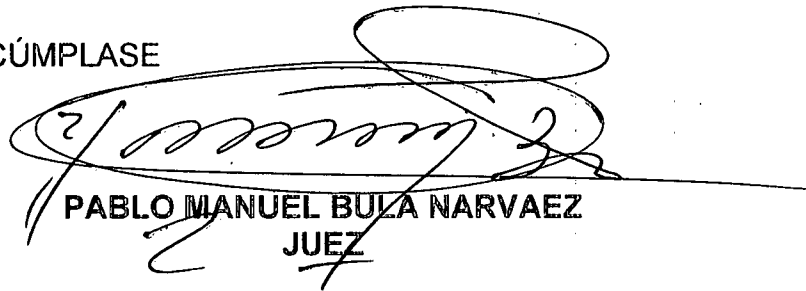
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE
Ricaurte (Cund.), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Con Garantía Real
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Irma Torres Rodríguez
Radicación: 256124089001-2022-00408-00

Atendiendo la anterior solicitud y con fundamento en lo establecido por el artículo 599 ibídem, se decreta el embargo de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos 307-103014 y 307-103543 denunciados como de propiedad de la ejecutada IRMA TORRES RODRÍGUEZ. Librese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que inscriba el embargo y expida a costa de la parte interesada los certificados de tradición de los inmuebles.

De parte, y teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, se tiene notificada de manera electrónica a la demanda del auto de mandamiento de pago, quien dentro del término concedido guardó silencio. Registrado el embargo, se continuará con la etapa procesal correspondiente, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 468 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 010** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 27/2/2024.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria

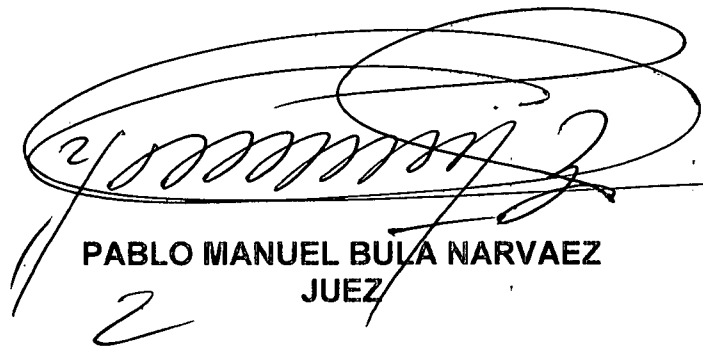
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE
Ricaurte (Cund.), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Limonar P.H.
Demandado: Nestor Mauricio Forero
Radicación: 256124089001-2022-00249-00

Atendiendo el anterior informe secretarial, se aprueba la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, por cuanto no fue objetada, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

De otra parte, se aprueba la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 ibídem.

NOTIFÍQUESE



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 010** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **27/2/2024**.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE -
CUNDINAMARCA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Conjunto Residencial Hacienda Peñalisa Limonar P.H.
Demandado: Nestor Mauricio Forero
Radicación: 256124089001-2022-00249-00

14 de febrero de 2024: Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto que ordena seguir adelante la ejecución, calendada 11 de julio de 2023, se procede a realizar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$205.000
---------------------	-----------

Total, liquidación de costas procesal de conformidad a lo ordenado en el artículo 366 del Código General del Proceso: \$205.000.

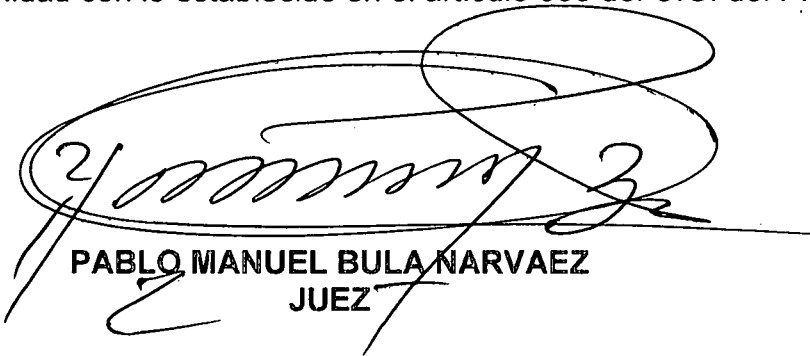
Mocerlin Stell Conrrado Rumié
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE
Ricaurte (Cund.), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Liliam Pastora Moran Rosas
Radicación: 256124089001-2022-00348-00

Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 010** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 27/2/2024.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE -
CUNDINAMARCA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Liliam Pastora Moran Rosas
Radicación: 256124089001-2022-00348-00

14 de febrero de 2024: Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto que ordena seguir adelante la ejecución, calendada 21 de septiembre de 2023, se procede a realizar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.730.000
---------------------	-------------

Total, liquidación de costas procesal de conformidad a lo ordenado en el artículo 366 del Código General del Proceso: \$2.730.000.

Mocerlin Stell Conrrado Rumié
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Menor Cuantía
Demandantes: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO "LA HIPOTECARIA"
Demandados: Ingrid Lizeth Buitrago Orjuela
Radicado: 25612-40-89-001-2023-00435-00

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (HIPOTECA), reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss., 468 Del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré), cumple los requisitos de los artículos 621, 709, y siguientes del Código de Comercio, así como el contrato de hipoteca cumple los requisitos de los artículos 2432 y siguientes del Código Civil, por lo tanto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO "LA HIPOTECARIA"**, en contra de **INGRID LIZETH BUITRAGO ORJUELA**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No.035701-03-0000005451

a. \$56.961.419,68 por concepto de capital acelerado

b. Por concepto de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el día 18/04/2023, correspondiente a SIETE (7) cuotas discriminadas cada una cada una en el siguiente cuadro:

CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	18/04/2023	\$95.877.01
2	18/05/2023	\$96.783.35
3	18/06/2023	\$97.697.95
4	18/07/2023	\$98.621.45
5	18/08/2023	\$99.553.61
6	18/09/2023	\$100.494.46
7	18/10/2023	\$101.444.15
VALOR TOTAL		\$690.471,98

c. Por el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas anteriores, liquidadas a la tasa máxima legal vigente, desde que cada una de ellas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago.

d. Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de plazo causados a la tasa del 11,95% E.A hasta la fecha de presentación de la demanda, correspondiente a SIETE (7) cuotas dejadas de cancelar desde el 18/04/2023 hasta el 18/10/2023, discriminadas de conformidad con el siguiente



No. CUOTA	FECHA	VALOR INTERESES DE PLAZO
1	18/04/2023	\$539.261,74
2	18/05/2023	\$538.355,40
3	18/06/2023	\$537.440,80
4	18/07/2023	\$536.517,30
5	18/08/2023	\$535.595,14
6	18/09/2023	\$534.644,29
7	18/10/2023	\$533.694,60
VALOR TOTAL		\$3.755.499,27

PAGARÉ No. 035701-07-0000005638

a. Por la suma de \$26.633.525, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación

b. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida

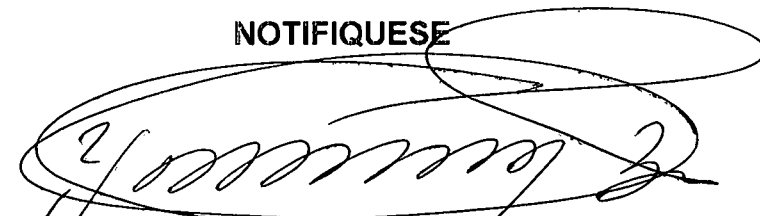
SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

TERCERO: Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

CUARTO: Se DECRETA el embargo sobre los bienes inmuebles identificado con la matrícula inmobiliaria No. 307-104225 de propiedad de **INGRID LIZETH BUITRAGO ORJUELA**, identificado con c.c. No. 1072658738. Oficiese a la oficina de Registro de instrumentos Públicos de Girardot.

QUINTO: Téngase en cuenta que el Dr. LUIS ALFONSO CONTRERAS DIAZ, actúa como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
2 **JUEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 010 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 27/02/2024.

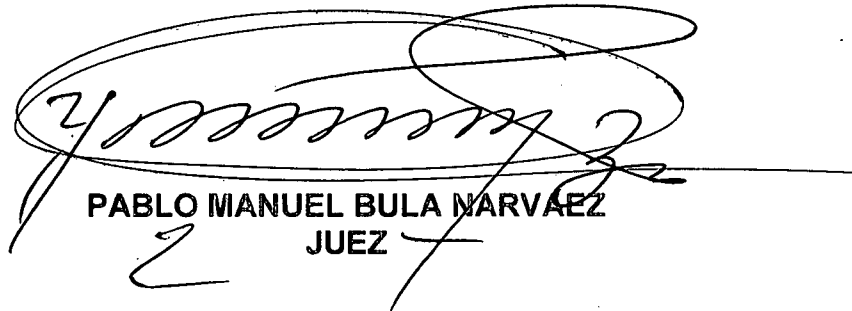
Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE
Ricaurte (Cund.), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Conjunto Residencial Bosques de Peñalisa P.H.
Demandado: Manuel Andrés Monsalve Rubio
Radicación: 256124089001-2023-00088-00

Atendiendo el informe secretarial que precede, se aprueba la anterior liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 010** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **27/2/2024**.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE RICAURTE -
CUNDINAMARCA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Conjunto Residencial Bosques de Peñalisa P.H.
Demandado: Manuel Andrés Monsalve Rubio
Radicación: 256124089001-2023-00088-00

14 de febrero de 2024: Dando cumplimiento al numeral cuarto del auto que ordena seguir adelante la ejecución, calendada 21 de septiembre de 2023, se procede a realizar la liquidación de costas a la que fue condenada la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 173.600
---------------------	------------

Total, liquidación de costas procesal de conformidad a lo ordenado en el artículo 366 del Código General del Proceso: \$173.600.

Mocerlin Stell Conrrado Rumié
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE RICAURTE
Ricaurte (Cund.), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Orlando Gualdrón Sanabria
Radicación No 256124089001-2023-00090-00.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver acerca de su terminación por pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso por pago de la deuda y de las erogaciones procesales, siempre y cuando se presente escrito del ejecutante o su apoderado con facultades para recibir. Bajo los anteriores parámetros el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

En el presente caso el apoderado especial de la entidad demandante, allega escrito donde da cuenta que la parte ejecutada a satisfecho en su totalidad la obligación y solicitan la terminación del proceso por pago total.

Es por lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por la ley, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ricaurte, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.


SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes cautelados. Líbrese los oficios del caso.

TERCERO: Se ordena a la parte actora entregar a la demandada el documento base de la acción, con indicación de haberse pagado.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 010** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy **27/2/2024**.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE
Ricaurte (Cund.), veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Conjunto Residencial Caranday P.H.
Demandado: Néstor Raúl Vela Silva
Radicación No 256124089001-2023-00112-00.

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver acerca de su terminación por pago de la obligación.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso, contempla la terminación del proceso por pago de la deuda y de las erogaciones procesales, siempre y cuando se presente escrito del ejecutante o su apoderado con facultades para recibir. Bajo los anteriores parámetros el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

En el presente caso el apoderado especial de la entidad demandante, allega escrito donde da cuenta que la parte ejecutada a satisfecho en su totalidad la obligación y solicitan la terminación del proceso por pago total.

Es por lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por la ley, que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ricaurte, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes cautelados. Librese los oficios del caso.

TERCERO: Se ordena a la parte actora entregar a la demandada el documento base de la acción, con indicación de haberse pagado.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 010** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 27/2/2024.

Mocerlin Stell Conrado Rumie
Secretaria



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Divisorio
Demandantes: Jorge Orlando Garzón Jiménez
Diana Carolina Garzón Velasco
Demandados: Ervin Giovanni Velasco Mateus
Oscar Leonardo Garzón Velasco
Radicado: 25612-40-89-001-2023-00398-00

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de los artículos 90 y 406 del Código General del Proceso, el Juzgado, dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa especial de proceso divisorio de división material de bien inmueble de minina cuantía **JORGE ORLANDO GARZÓN JIMÉNEZ** y **DIANA CAROLINA GARZÓN VELASCO** contra **ERVIN GIOVANNY VELASCO MATEUS Y OSCAR LEONARDO GARZÓN VELASCO**. -

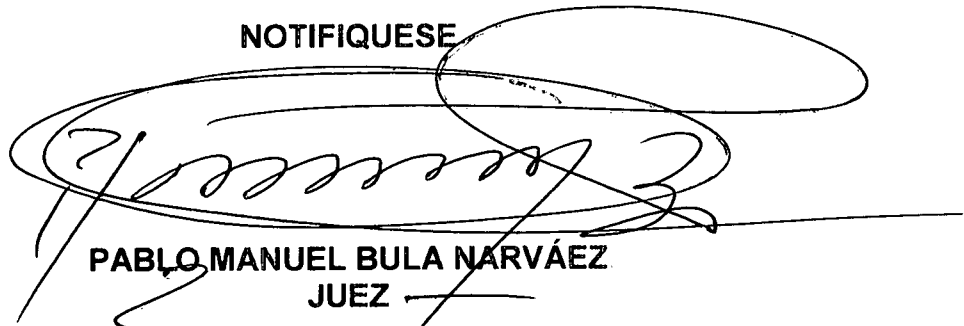
SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días (artículo 409 ibídem).

TERCERO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40033049. (Artículo 409 ídem). Oficiese como corresponda.

QUINTO: Téngase a la Dra. Esperanza Peralta Tovar como apoderada de la parte demandante, en las condiciones y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE



PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado
No. **010** fijado en un lugar público de la Secretaría de este
juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 27/02/2024.

Mocerlin Stell Contrado Rumie
Secretaría



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandantes: Bines & Rentas Inmobiliaria EU
Demandados: Angie Daniela Prieto Guzmán
Radicado: 25612-40-89-001-2023-00421-00

Este despacho observa que se encuentra más que vencido el término concedido a la parte demandante para que subsanara los requisitos exigidos en el auto proferido el 12 de febrero de 2024, sin haberlo hecho, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por la razón expuesta.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

PABLO MANUEL BULA NARVÁEZ
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL RICAURTE - CUNDINAMARCA</p> <p>ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 010 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 27/02/2024.</p> <p>Mocerlin Stell Conrrado Rumie Secretaria</p>
--



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte - Cundinamarca, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Proceso: Verbal Sumario– R.I.A
Demandantes: Nieves Merchán De Rojas
Jorge Eliecer Rojas Merchán
Demandados: José Israel Sánchez Navarro
Radicado: 25612-40-89-001-2023-00433-00

Examinada la presente demanda de Restitución de inmueble arrendado, encuentra el Despacho que la misma reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por NIEVES MERCHÁN DE ROJAS y JORGE ELIECER ROJAS MERCHÁN contra JOSÉ ISRAEL SÁNCHEZ NAVARRO. -

SEGUNDO: Imprimir a esta demanda el trámite de proceso verbal sumario (única instancia), título I capítulo I del Estatuto General del Proceso, de conformidad con el numeral 9 del artículo 384 del CGP en concordancia con el artículo 390 ibídem.

TERCERO: De la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10). -

CUARTO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., o conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art.12 de la Ley 820/03.

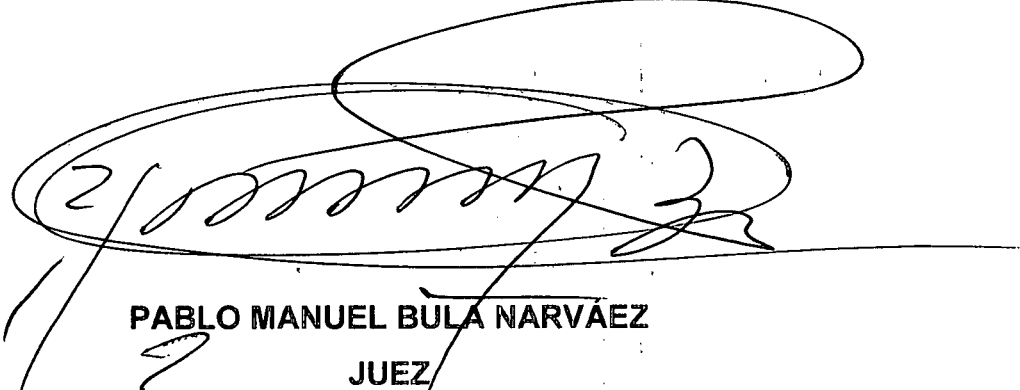
QUINTO: Exhórtese a la parte demandada que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales los cánones que se causen durante el proceso y que en caso de que no lo hiciera dejara de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo el recibo del pago hecho directamente al arrendador.



SEXTO: ORDENAR a la parte demandante prestar caución por la suma de \$5.000.000, para garantizar los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar solicitada, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 ibídem

SEPTIMO: Téngase al Dr. Ricardo Castiblanco Vargas, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
RICAURTE - CUNDINAMARCA

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado No. 010 fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 27/02/2024.

Mocerlin Stell Conrrado Rumie
Secretaria